INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez el proceso ordinario N° 2018 – 00423, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la orden de pago solicitada por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

LIZBETH SEPÚLVEDA CUEVAS, por intermedio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor, en contra de UNIDAD ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS SAS, teniendo como base la sentencia de única instancia y el auto que liquida y aprueba costas, proferidas por este Despacho el 23 de agosto de 2021, en las siguientes sumas:

1. $319.520, por concepto de cesantías
2. $4.049, por concepto de intereses a las cesantías
3. $319.520, por concepto de prima de servicios
4. $146.250, por concepto de vacaciones
5. $22.226.406,29, por concepto de indemnización moratoria de que trata el art. 65 CST e intereses moratorios
6. Por concepto de intereses moratorios
7. $1.800.000, por concepto de salarios adeudados
8. $1.206.200 por concepto de costas procesales

Como título base ejecutivo se tiene la sentencia de única instancia, así como el auto que aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C. P. T. y de la S.S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, preceptúa: "*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*…", debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C. G. P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y de la S.S. es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y la obligación en él contenida debe ser clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por la Juzgadora, significando, contrario sensu, que, si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

Ahora bien, la apoderada de la ejecutante indica que, los documentos que constituyen título ejecutivo son la *"sentencia del día 29 de abril de 2021, confirmada por el tribunal superior de Bogotá – sala laboral el día 23 de agosto del corriente"*, no obstante, desconoce la abogada que, el proceso ordinario laboral que profirió condena en favor de su procurada fue de única instancia, en el que no existió ni siquiera el estadio procesal de la consulta, por lo que bien podría el Despacho negar la orden de pago deprecada, de no ser porque los montos que exige se paguen corresponden a los determinados en la providencia proferida por esta judicatura el 23 de agosto de 2021 y en el auto que aprobó la liquidación de costas expedido en esa misma data, las cuales son un título por excelencia, se encuentran en firme y reúnen los requisitos legales, por tanto, prestan mérito ejecutivo.

Igualmente, se librará orden de pago por las costas del presente proceso, las cuales serán tasadas en su oportunidad.

Ahora bien, de cara a los pedimentos de la parte actora, relativos a que, el Despacho requiera a Experian y Transunión con el fin de determinar las cuentas vigentes que posee la demandada, debe decirse que, aquellos se negaran, pues tal labor es propia de la ejecutante, quien ni siquiera enseñó haber adelantado gestión alguna ante esas entidades con el fin de obtener la información que pretende el Juzgado obtenga a su favor. Debe resaltarse que, esa gestión es propia del extremo actor y que no existe ninguna razón que justifique que el Despacho proceda como lo depreca.

Finalmente, se ordena que, por la SECRETARÍA DEL JUZGADO, se libren los oficios a la OFICINA JUDICIAL, diligenciando para el efecto el FORMATO DE COMPENSACIÓN, a fin de que el presente asunto sea compensado como ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de LIZBETH SEPÚLVEDA CUEVAS, identificada con C.C. N° 1.002.269.804, en contra de la UNIDAD ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS SAS (Nit.900.364.721-9), por las siguientes cantidades de dinero y conceptos:

1. $319.520, por concepto de cesantías
2. $4.049, por concepto de intereses a las cesantías
3. $319.520, por concepto de prima de servicios

4. $146.250, por concepto de vacaciones
5. $21.600.000, por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 CST, comprendida entre el 5 de marzo de 2017 al 4 de marzo de 2019.
6. Por concepto de intereses moratorios por lo adeudado por prestaciones sociales desde el 5 de marzo de 2019 hasta la fecha en que sea cancelado por la demandada, en los términos señalados en el artículo 65 del CST. Tásense en la oportunidad procesal correspondiente a la liquidación del crédito.
7. $1.800.000, por concepto de salarios adeudados
8. $1.206.200 por concepto de costas procesales

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo. Tásense.

TERCERO: NEGAR la solicitud elevada por la parte actora relativa a requerir a *"Data-crédito / Experian (…) Cifin/ Transunion"*, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE NOTIFICAR este proveído a **UNIDAD ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS S.A.S.**, por intermedio de su representante legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: ORDENAR que **POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO** se libren los oficios a la **OFICINA JUDICIAL**, diligenciando para el efecto el **FORMATO DE COMPENSACIÓN**, a fin de que el presente asunto sea compensado como ejecutivo.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 007 de Fecha 26– 01– 2022

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

CEPM

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58e67f7b379f98252a2f7cd113d326e2ff0be618baeaf3d2fd2ea17d2d3dbd8**
Documento generado en 25/01/2022 05:57:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica